



38585 (CUI 2021-50302)

EXPEDIENTE DIGITAL 32480 TUNJA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA 38G
NOMBRE	ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	EPMSC MÁLAGA
LEY	1826 DE 2017 DIGITAL
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la solicitud de concesión del sustituto de prisión domiciliaria contenido en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada por el sentenciado **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 928 058.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, el 16 de diciembre de 2021, condenó a ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN, a la pena de 38 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de octubre de 2021, y lleva privado de la libertad 17 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA por este asunto.



PETICIÓN

El sentenciado RODRÍGUEZ PIRAJÁN presenta solicitud para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por cumplir los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000.¹

Obra en la foliatura la siguiente documentación:

- Certificado de conducta
- Declaración extra juicio rendida por la señora Lilia Esperanza Pirajan Suárez, en calidad de madre del interno quien informa que acogerá al interno en la Vereda San Cristóbal El Mirador de Moniquirá Boyacá.
- Declaración extra juicio rendida por Laura Lizeth Mora Agudelo, compañera sentimental del penado, quien afirma depender económicamente de éste junto con sus hijos los menores EARM y YRRM, y que lo recibirá en el Barrio Las Colinas del municipio de Moniquirá – Boyacá.
- Recibo del servicio público del inmueble ubicado en la Vereda San Cristóbal el Mirador de Moniquirá – Boyacá.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del sentenciado RODRÍGUEZ PIRAJAN.

¹ Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.



En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, recordemos para ello que a RODRÍGUEZ PIRAJAN, se le impuso una pena de 38 MESES DE PRISIÓN, que para el sublite serían 19 MESES DE PRISIÓN, y revisando el historial se tiene que su detención data del 8 de octubre de 2021, y lleva a la fecha privación física de la libertad VEINTIDOS (22) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que arroja la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas²; quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado RODRÍGUEZ PIRAJAN, no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal, por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que invocó RODRÍGUEZ PIRAJÁN si no se advirtiera que los soportes que adjunto para la procedencia de la merced, no contienen elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social que permitan inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, como a continuación se precisa, puesto que de un lado allegó declaración de la señora Lilia Esperanza Pirajan Suárez, quien ostenta la calidad de madre y manifiesta la voluntad de servir de tutora y acogerlo en la vivienda ubicada en la Vereda San Cristóbal El Mirador de Monquirá -Boyacá.

De otro, aparece la declaración rendida por la señora Laura Lizeth Mora Agudelo, quien dice ser su compañera sentimental y recibirlo en el

² 4 meses 23 días



barrio las Colinas en el Monquirá – Boyacá, en compañía de sus hijos los menores EARM y YRRM, para que los cuide y contribuya con los gastos de arriendo y manutención. Por lo que resulta claro que se contradice en lo que respecta a su relación sentimental y el sitio de residencia que plasmó en la cartilla biográfica; debiendo clarificar al Juzgado sobre tal aspecto y del porque refiere la dualidad de domicilios, que para la concesión del sustituto no resulta suficiente para establecer el arraigo familiar y social en dicho inmueble; y en tal virtud, se han de esclarecer los lazos y el grado de acercamiento con el penado de suerte que quede despejada toda duda sobre el asidero familiar y social; y no se convierta únicamente en el puente para lograr la concesión del beneficio.

Tampoco esclareció sobre el título que ostenta sobre el inmueble, esto es, si se trata de mero poseedor, tenedor mediante contrato de arrendamiento o propietario, que permita determinar la permanencia o transitoriedad del albergue. De suerte que se desconocen los lazos afectivos, familiares y sociales que posee el sentenciado RODRÍGUEZ PIRAJAN.

Lo anterior sin lugar a dudas, constituye la piedra angular que soportará la negativa del beneficio la constituye la ausencia de elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social. Luego no se sabe con certeza el lugar en que se encuentran sus raíces, ni tampoco las personas con quienes comparte, y peor aún su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con suficiencia el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **ALEJANDRO RODRÍGUEZ PIRAJAN**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/